

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2018-00920**

Comoquiera que la liquidación de costas obrante a folio 53, elaborada por la Secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$287.400, oo M/Cte.**

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd493b60b8b29a9a048ac7a489437bde75666c7ad948dcdc485e4f920c824595**

Documento generado en 23/11/2021 04:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO DE PERTENENCIA N°2019-00565 de SANDRA MILENA  
ROCHA BOJACÁ y LUIS ALBERTO PENAGOS BOHÓRQUEZ contra  
CLEMENCIA JIMÉNEZ SUÁREZ y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADAS.**

---

### **I. ASUNTO**

Agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar sentencia dentro del asunto de a referencia, conforme se anunció en audiencia adelantada el día de hoy, con base en las siguientes

### **II.- CONSIDERACIONES:**

#### **1.- Presupuestos procesales.**

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

#### **2.- Problema jurídico.**

El problema jurídico que debe resolver el despacho se contrae a determinar si los demandantes han poseído de manera continua, pública e ininterrumpida el lote ubicado en la KR 11 D ESTE No. 70 – 60 SUR MJ 1 de esta ciudad, que forma parte del predio de mayor

extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-484407, por el tiempo mínimo establecido en la ley, en este caso 10 años.

### **3. La acción.**

#### **3.1.- De la prescripción adquisitiva de dominio.**

Para resolver, es necesario precisar que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está definida por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación exige la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Respecto a la posesión, el artículo 762 del código civil la define como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño. Respecto a ello, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la posesión “*está integrada (...) por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiante, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar*”.

Conforme lo establece el artículo 2527 del C.C., la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título y buena fe, y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es

necesario título traslativo alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

La prescripción adquisitiva extraordinaria requiere entonces para su configuración legal de los siguientes requisitos: **(i)** *Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción;* **(ii)** *Que el bien se encuentre identificado,* **(iii)** *y que haya sido poseído durante el término de 10 años de manera pública e ininterrumpida.*

### **3.2.- Del proceso especial de saneamiento de la propiedad.**

Establece el artículo 1° de la Ley 1561 de 2012 que el objeto de esta es: “...*promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles*”.

Por su parte, el artículo 4 de la citada ley, establece que: “*Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).*”  
(Destaca el juzgado)

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha puntualizado:

*“Siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego para que se haga en su*

*favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieron sobre el mismo bien”<sup>1</sup>*

Ha de resaltarse que el propósito de la citada norma, como ya se dijo, es promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales, siempre que se acredite el ejercicio de posesión sobre el mismo por el término que la ley consagra, para que se produzca la declaratoria de la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria.

### **3.3.- De la suma de posesiones.**

De manera reiterada y de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la suma de posesiones tiene como propósito “*autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso o ya para abrirle paso a las acciones posesorias de ‘mantenimiento...’ (CCXXVIII, 40), de suerte que, “la facultad consagrada por el art. 778 del C. Civil, en armonía con el artículo 2521 ibidem, por medio de la cual se autoriza la llamada suma o unión de posesiones, a título universal o singular, tiene como finalidad ‘entre otros fundamentos’, ‘lograr’ ‘la propiedad mediante la prescripción adquisitiva’ (sent. de junio 26 de 1986), es decir, permitir acumular, excepcionándose así el principio de que la posesión comienza en quien la ostente, al tiempo posesorio propio, el de uno o varios poseedores anteriores, bajo el supuesto de la concurrencia de las condiciones que para el efecto tiene establecidas la doctrina de la Corte, a)...un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la **posesión de***

---

<sup>1</sup> Sentencia de 22 de agosto de 2006, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M P. Edgardo Villamil Portilla. Ref. 25843 3103 001 2000 00081 01.

*manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo*<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, se colige que para que sea procedente esa suma de posesiones se requiere: **a)** La existencia de un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor; **b)** Que las posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas; **c)** Que haya operado la entrega real y material del bien, de suerte tal que se continúe con la realización de los actos de señorío configurativos de la posesión que detentaba el antecesor.

### **3.4 De la coposición.**

La posesión regulada por el artículo 769 del C.C. puede ejercerse de forma individual y exclusiva o de manera conjunta. Así, “(...) en algunas ocasiones – ha dicho la Corte Suprema de Justicia - puede ocurrir que la posesión sea ejercitada por dos o más personas, dando lugar al fenómeno de la **coposición**, supuesto en el cual los elementos que jurídicamente la integran, esto es, la subordinación de la cosa al sujeto (*corpus*) y la convicción de detentarla como señor y dueño (*animus*), son desarrollados por una pluralidad de personas, quienes, de esta manera, conforman una comunidad, en cuyo beneficio actúa la posesión de cada uno de sus integrantes”<sup>3</sup>.

Sobre tal forma de poseer, la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado así:

*“Quien en esas condiciones posee un predio, ha dicho la jurisprudencia desde antaño, no puede reclamarlo exclusivamente para sí con desconocimiento de los demás coposedores, porque si al tenor del Art. 762 del C.C. “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, esa presunción se predica de todos cuantos la detentan y no de uno solo, por ende ninguno de ellos puede solicitar la declaratoria del derecho de dominio de manera aislada. Así se ha*

<sup>2</sup> (CCLVIII, 321, reiterada en cas. civ. 19 de noviembre de 2001, Exp. 6406).

<sup>3</sup> CSJ. Cas. Sent. Jul.22/10, exp. 2000-00855-01.

*referido el Alto Tribunal al interpretar el Art. 779 del mismo estatuto, a propósito del cual puntualizó:*

*“Si un terreno es poseído simultáneamente por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo”. (CSJ Cas.Civ. Sept. 21/1911 y Jul.29/1925).*

*En ese orden, la posesión que sirve para efectos de que se declare la usucapión, en principio, es aquella que se ejerce de forma exclusiva, salvo, claro está, que se alegue haberse ejercido de forma conjunta y simultánea, esto es, que se invoque coposesión o posesión proindiviso, como se le ha denominado a ese fenómeno en virtud del cual dos o más personas detentan la posesión al mismo tiempo y sobre un mismo bien, reconociéndose mutuamente como dueños”<sup>4</sup>.*

**3.5.** Descendiendo al caso, con relación al primer requisito para que salga avante la prescripción alegada, esto es que el bien sea susceptible de ser adquirido por el modo de la prescripción, no cabe duda de que se satisface, pues el inmueble materia de la demanda se enmarca en la categoría de aquellos que pueden apropiarse por el modo de la usucapión, como emerge de la información contenida en el certificado de tradición y libertad aportado y del certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, correspondientes al predio de mayor extensión, de los que se desprende que quien figura como titular de dominio es una persona natural, particular, por ende se trata de un bien de propiedad privada.

**3.6.** El presupuesto relativo a la identificación del bien tampoco genera ninguna duda, por el contrario, el inmueble materia de la demanda se encuentra plenamente individualizado e identificado.

En efecto, se trata de un inmueble situado en la KR 11 D ESTE No. 70 – 60 SUR MJ 1 de esta ciudad, que forma parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-

---

<sup>4</sup> TSB Sala Civil Sentencia 17 de mayo de 2017, Exp. 08200900444 02 M. P. Dra. María Patricia Cruz Miranda.

484407, con un área de 60.9 M2, con cédula catastral 001325170500100000 y chip: AAA0241SKZE, cuyos linderos especiales se encuentran consignados en el plano No. 001350079019001.

Es entonces prolífica la documental que reposa en el expediente y que permite determinar cuál es el lote sobre el cual versan las pretensiones de la demanda, predio que por demás fue materia de inspección judicial, en la que pudo constatarse que la ubicación que se informó en la demanda corresponde con la realidad.

En ese orden, el referido presupuesto se tiene también por satisfecho.

**3.7.** En cuanto a la tercera exigencia, debe memorarse que quien pretenda adquirir el dominio de un bien corporal debe acreditar que lo ha poseído materialmente, de forma individual o conjunta, por el tiempo que reclamen las leyes.

Corresponde entonces al prescribiente demostrar, para el triunfo de su pretensión, que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de derecho ajeno, pues solo en la medida en que logre consolidar aquella presunción, en virtud de la cual *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (Artículo 762 del Código Civil), podrá obtener la declaratoria del derecho real de dominio en su favor.

En este caso se alegó, desde los hechos de la demanda, que la posesión que se ejerce sobre el lote ubicado en la KR 11 D ESTE No. 70 – 60 SUR MJ 1 de esta ciudad, es compartida o conjunta y se halla en cabeza de los señores SANDRA MILENA ROCHA BOJACÁ y LUIS ALBERTO PENAGOS BOHÓRQUEZ, quienes manifestaron ser compañeros permanentes y haber ingresado al bien en virtud del contrato de cesión de derechos de posesión que celebraron con la señora Rosa María Moreno Doncel, quien por su parte había adquirido los derechos de posesión sobre el lote, por razón del

contrato de promesa de compraventa que celebró con el señor Luis Antonio Tarazona.

Se aduce entonces que sumada la posesión de su antecesora, la señora Rosa María Moreno, a la suya, se completa el tiempo exigido por la ley para que se declare en su favor la usucapión, tal y como se reiteró en los alegatos de conclusión, por su apoderada.

Para demostrar esas aseveraciones, se solicitó recaudar los testimonios de las señoras DOMITILA CRUZ CHAPARRO, ROSA EMA BERNAL NEUTA y ELVIA MERCEDES GONZÁLEZ BAUTISTA, en calidad de testigos y vecinas de los demandantes, quienes dieron su versión sobre lo que les consta, así:

Coincidieron en que varios de los lotes que integran el sector en el que se halla ubicado el predio de la KR 11 D ESTE No. 70 – 60 SUR MJ 1 de esta ciudad fueron vendidos por la propietaria inscrita del inmueble de mayor extensión, aquí demandada, la señora CLEMENCIA JIMENEZ, algunos sin que se suscribiera la respectiva escritura pública; relataron que el lote materia de la demanda fue *vendido* a los demandantes por la señora Rosa María Moreno Doncel, quien también reside en el sector, negociación que señalaron se produjo alrededor de hace seis o siete años, porque es desde entonces que ubican temporalmente a los accionantes en el lote, como residentes y dueños de este; afirmaron que, previo a que los actores ingresaran al bien, el lote no tenía construcción alguna, que esta se edificó allí por los demandantes, con recursos suyos, pues con antelación se trataba de un “*potrero*” o “*lote vacío*”, que solo contaba con cerramiento, aunque dos de las declarantes – DOMITILIA CRUZ y ELVIA MERCEDES GONZÁLEZ – aseguraron que toda la comunidad sabía que la titular de la posesión era la señora Rosa María Moreno, e incluso ella misma así se lo manifestó a la señora CRUZ, tras ser indagada por esta mientras adelantaba labores de “*extracción de tierra*” en el predio, conversación que dijo había tenido lugar hace aproximadamente 14 años.

También fueron concordantes en señalar que los demandantes habitan y ejercen señorío en el predio de forma conjunta, como pareja, y que desde hace seis o siete años residen allí con sus hijos, sin interrupciones de ninguna índole y sin que tengan conocimiento de que hayan sido requeridos, increpados o que se les haya disputado su derecho por los vecinos del lugar y/o por otra persona.

Sostuvieron que el bien cuenta con los servicios públicos de energía y gas natural debidamente legalizados, no así el servicio de acueducto y agua, pues para la instalación formal de este se exige el título de adquisición del bien.

El suministro de tales servicios, por demás, fue un hecho corroborado por este despacho durante la diligencia de inspección judicial que se practicó el pasado 5 de noviembre de 2021, misma en la que pudo constatarse también la existencia de la construcción que describieron las declarantes, como consta en la grabación que acompaña al acta respectiva.

Refuerza lo dicho, el que la factura de energía se expida a nombre de la señora Rosa María Moreno, por haber sido esta quien, en el año 2014 - según informó la señora ROCHA - adelantó ante la empresa de servicios públicos los trámites de rigor para lograr la instalación del servicio de energía.

Así mismo, se trajo como prueba documental los recibos de pago de los impuestos prediales del inmueble objeto de este asunto correspondiente a los años 2015 a 2019, esto es, desde el año en que les fueron cedidos los derechos de posesión sobre el predio objeto de debate, y recibos asociados a las mejoras que le han sido efectuadas al predio, a nombre de los demandantes; lo que evidencia que son los actores quienes asumen esas cargas; por demás fue la señora SANDRA MILENA ROCHA quien puso a disposición del despacho el inmueble para que fuera inspeccionado.

Esos elementos conducen a tener por demostrada la posesión alegada en cabeza de los demandantes y también la que se atribuye a su antecesora la señora ROSA MARÍA MORENO DONCEL, pues aun cuando esta última no efectuó mejoras en el lote, este contaba con encerramiento y, posteriormente, fue provisto del servicio de energía por la precitada señora.

Finalmente, se corrobora que se aportó con la demanda copia del documento privado, datado del 3 de junio de 2015, denominado *cesión de derechos de posesión*, celebrado entre los aquí demandantes como cesionarios y la señora Rosa María Moreno como cedente, respecto de los derechos de posesión sobre el lote objeto del proceso, lo que conduce a concluir que existe el *punteo o vínculo jurídico* entre una y otra posesión, y que resulta viable la sumatoria de ellas, habida cuenta que tienen el carácter de sucesivas e ininterrumpidas.

Ahora bien, en lo que atañe al tiempo de la posesión, se tiene que la demanda se instauró en el año 2019, y que de acuerdo con los testigos los demandantes residen allí hace 6 años, es decir son poseedores desde el año 2015, fecha que resulta coincidente con la data en que se celebró el contrato de cesión de derechos de posesión, en el que se indicó de forma expresa que la entrega real y material del lote tendría lugar el día 3 de junio de 2015.

No se demostró entonces que la posesión de los actores hubiere iniciado en el año 2012, como se afirmó en la demanda, sino con posterioridad a la fecha en que se celebró el contrato de posesión, pues eso es lo que emerge del material probatorio recaudado.

De otro lado, a la señora Rosa María Moreno se le ubica en el lote materia de la demanda desde hace 14 años aproximadamente, como lo aseguró la testigo Domitila Cruz Chaparro, es decir, desde el año 2007 aproximadamente, y obra en el expediente copia del contrato de promesa de compra venta celebrado entre Luis Antonio Tarazona, en calidad de vendedor, y María Rosa Moreno, como compradora, respecto del lote que se pretende usucapir, que data del 16 de agosto

de 2005, lo que permite entonces conferir mayor credibilidad a la versión de la testigo, con relación a la fecha desde la cual se ejerció la posesión por la señora Moreno.

Siendo ello así, la posesión adquirida por los demandantes adicionada a la de su antecesora, sumaba más de diez años para cuando se radicó la demanda – año 2019 – pues para entonces ambas completaban un tiempo de 14 años, superior al exigido por la ley para que se declare la prescripción alegada.

Por último, el inmueble no supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV), que se fijó por el legislador como límite para que se estudie la pretensión bajo la cuerda del trámite especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, toda vez que para el año 2019, fecha en que se instauró la demanda, el predio tenía un avalúo de \$15.031.000.00 M/cte.

**4.** Así, con los elementos probatorios reseñados, el despacho tiene por demostrada la detentación de la cosa por los demandantes, con ánimo de señores y dueños, por el tiempo que la ley tiene previsto para que se declare la usucapión.

En ese orden, como concurren en este asunto los presupuestos para acceder a la declaratoria de pertenencia, por cuanto los actores probaron haber adquirido el inmueble reclamado por prescripción extraordinaria de dominio, se concederán las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto la parte demandada está representada por curador, y se ordenará la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, (Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores SANDRA MILENA ROCHA BOJACÁ, identificada con C.C. 52.442.047 y LUIS ALBERTO PENAGOS BOHORQUEZ, con C.C. 80.880.555, adquirieron, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble situado en la KR 11 D ESTE No. 70 – 60 SUR MJ 1 de esta ciudad, que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-484407, cuyos linderos especiales obran en la demanda en tanto que los generales están contenidos en el concepto catastral acompañado con el escrito de subsanación de la demanda, documentos que forman parte integral de esta providencia y de los que se ordena desde ya expedir copias.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda a inscribir la titularidad del derecho de dominio sobre el predio objeto de la demanda de pertenencia, en cabeza de los señores SANDRA MILENA ROCHA BOJACÁ y LUIS ALBERTO PENAGOS BOHORQUEZ, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-484407.

**TERCERO: ORDENAR** la **APERTURA** de nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el lote objeto de la demanda. Oficiese.

**CUARTO: DISPONER** la **CANCELACIÓN** de la inscripción de la demanda, decretada como medida cautelar. Oficiese.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**286703c274f1d37c32b5cf6d41ec48f7a76304cea87b92606116b3c  
c576971a1**

Documento generado en 24/11/2021 07:42:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-0714**

Como quiera que la liquidación de costas obrante a folio 57, elaborada por la Secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$328.890, oo M/Cte.**

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e518d290d63255f4dc68f00d74b31095733c4e7d8813c99459c2e8f962a9e1ea

Documento generado en 23/11/2021 04:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal Sumario No. 2019-1007**

Como quiera que la liquidación de costas obrante a folio 162, elaborada por la Secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$1.500.000, oo M/Cte.**

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1a130846da0b721162fe8090d2b35883aff407e75389b3479c56226b6b4522**

Documento generado en 23/11/2021 04:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Monitorio No. 2019-1132**

Como quiera que la liquidación de costas obrante a folio 114, elaborada por la Secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$300.000, oo M/Cte.**

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090bdb456da52874a0b782905fd32c130ed84dd56b2de3edcc7b7457f5ffca**

Documento generado en 23/11/2021 04:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1570 C-2**

Como quiera que la liquidación de costas obrante a folio 18, elaborada por la Secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85a5f0d7d2b543cc4d89241947e9db730d16e27745ea28c1aee1e52e797a5c1**

Documento generado en 23/11/2021 04:50:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1737**

Como quiera que la liquidación de costas obrante a folio 68, elaborada por la Secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$237.500, oo M/Cte.**

De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 66), por secretaría córrase traslado a la parte demandada (art. 110 del C.G.P.).

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49bcd1e387d094035c96e2da9f892f91999c25cbf4a4767997c2bc2f3322f22**

Documento generado en 23/11/2021 04:50:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-2245 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud elevada, vía electrónica, por el apoderado judicial de la parte demandante y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se

**R E S U E L V E:**

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra HÉCTOR FERNANDO CANTOR NOCUA y MARTHA CAROLINA BERNAL MÉNDEZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase
- 3.- ENTRÉGUENSE al demandado, que le fueron retenidos los dineros, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará una vez se permita el ingreso de usuarios a la sede judicial en la que funciona este Despacho y/o por medio cita solicitada por la parte interesada, al correo institucional del Juzgado.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249e5e2bf8f02d28ae666a0685b274997790377335069eebf9d0d6282f570f6a**  
Documento generado en 23/11/2021 04:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-0275**

Como quiera que la liquidación de costas obrante a folio 25, elaborada por la Secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$137.500, oo M/Cte.**

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c2ee49e0daa7e26a012cc600a7043af9ee0e2f902b11bb2971e717ca40ecf87

Documento generado en 23/11/2021 04:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-0425 CUAD. 1**

Téngase por notificados a los demandados por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P.

Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuentan para realizar el pago ordenado y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8504fc283a1b37410b57f1db81c7457e70cf66ef79a3ec84ed88197f7c8e16c**  
Documento generado en 23/11/2021 04:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00599 CUAD. 1**

Téngase por notificado al demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 27 de julio de 2021, quien guardó silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 28 de octubre de 2020, por la suma de \$1.200.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, desde el 27 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 27 de julio de 2021 y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ANDRÉS FELIPE ARROYAVE BOSCAN contra NIVEL OSWALDO GARCÍA RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2021 - 599

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae44531aa623619c272f3a26d9f4ae815e87fef9d8f275fe7cdd173442ea1e59**

Documento generado en 23/11/2021 04:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00759 CUAD. 1.**

Téngase por notificado al demandado por aviso recibido el 9 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quien guardó silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 21 de enero de 2021, por la suma de \$314.125.00 por concepto del capital contenido en las letras de cambio base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, desde la fecha de vencimiento de cada título, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 9 de julio de 2021 y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra FREDY HAROLD ROJAS AYALA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb888c70fb5cac740ce26b810818c2421fd6e5081843d166fe7a6b78e9802f5**

Documento generado en 23/11/2021 04:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



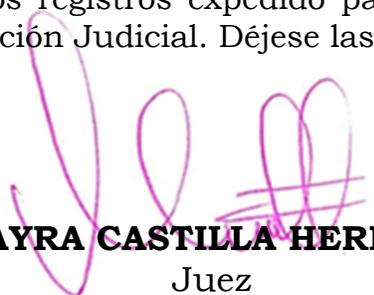
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0047**

Conforme se solicita, se ordena el emplazamiento de los demandados. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **ee4541ea78bc926c07cbf3ee8eff9032f103b7d9ecbfc7836c59ff01091bcd85**

Documento generado en 23/11/2021 04:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0061 CUAD. 1**

Téngase por notificada al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 29 de junio de 2021, quien guardó silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 24 de mayo de 2021, por la suma de \$27.969.271.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 29 de junio de 2021 y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA- contra VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1cea3b1bc69f9b0190539c672ddb9cf1795431ccd897f9fe8d3ce343c2aaf8**

Documento generado en 23/11/2021 04:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0339 CUAD. 1**

Téngase por notificada al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 13 de julio de 2021, quien guardó silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 28 de junio de 2021, por la suma de \$12.901.936.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 13 de julio de 2021 y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JORGE HELI CANO CASTAÑEDA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2021 - 339

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598e9fc33b29ca9f68cb776f0c2f9803eb720ce7bc921d4a73f1bde5e98b9b3d**

Documento generado en 23/11/2021 04:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0447 CUAD. 1**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho de la Universidad Nacional DAVID FELIPE FONSECA ALONSO, apoderado del demandante.

Comuníquesele al actor lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c88f5be1051842cfa7e38b54702a7fb1738a47014f862a21c36015bc25672e**

Documento generado en 23/11/2021 04:50:46 PM

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>